



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:

jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No: 47- 058- 40- 89- 001- 2022- 00133-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL JOSE OSPINO OTALORA

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma de la demanda, presentado por el Doctor ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, como apoderado judicial de BENITEZ ABOGADOS S.A.S. de acuerdo al endoso en procuración que para el cobro otorga la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, NIT: 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la CC N° 43.865.474, quien actúa conforme a poder especial a ella conferido mediante escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la CC N° 71.788.617, domiciliado en la ciudad de Medellín, en su carácter de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...".

Observa este Despacho Judicial, que cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, por tal se decide que es admisible la reforma de la demanda.

En consecuencia, se pronunciará este despacho sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- TENER como reformada la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MANUEL JOSE OSPINO OTALORA**, en el sentido de, modificarse las pretensiones de la demanda.

2º.- MODIFICAR, como consecuencia de la reforma de demanda presentada, el numeral dos (2), así mismo los numerales (2.1), (2.2), (2.3), (2.4), (2.5), y (2.6) de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, quedando así:

Líbrese mandamiento Ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF Contra el señor **MANUEL JOSE OSPINO OTALORA**, Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$25.950.003)**

M/CTE, correspondiente al **CAPITAL ACELERADO** representado en el pagaré N° 5130085902, más los intereses generados desde que la obligación se hizo exigibles.

3°.- Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, según lo disponen los artículos 289 y siguientes del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, Envíesele copia de la demanda y anexos en traslado, con término de 5 días para pago voluntario, y, 10 para excepcionar. Se le hace saber al ejecutante que se le dará aplicación al artículo 317 del C. G. P.

4°.-NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:
Maria Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01439358b4f2b4adf9904ca9d4701a7f615ea89c6f5d4066f6d329c190e1e23**

Documento generado en 19/01/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>